



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00075-00
Convocante	Andrés Felipe Hernández Hincapié y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de los convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Daño moral	Perjuicios materiales
ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ HINCAPIÉ	100 S.M.L.M.V.	\$112.063.019
MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ	50 S.M.L.M.V.	
LILIANA MARÍA CARDONA HERNÁNDEZ	50 S.M.L.M.V.	
JHON JAIRO CARDONA HERNÁNDEZ	50 S.M.L.M.V.	

2. HECHOS

El 22 de enero de 2006, miembros del Ejército Nacional asesinaron al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, en el sector de Terrigenos, barrio el Saldo en la ciudad de Medellín, lo cual se dio bajo el fenómeno de los falsos positivos.

Mediante sentencia del 17 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín, dentro del proceso penal bajo el radicado CUI: 05001-60-00-000-2014-00580, profirió sentencia condenatoria en contra de los militares WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA y MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA, por la muerte de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ y otros.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.



En ese orden de ideas, observa el despacho que los convocantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso cuando el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín profiere sentencia dentro del proceso penal bajo el radicado CUI: 05001-60-00-000-2014-00580, esto es, 17 de enero de 2018¹, en la que fueron condenados miembros del Ejército Nacional por la muerte de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, fecha a partir de la cual se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo tanto los convocantes tenía hasta el 18 de enero de 2020 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de enero de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con los poderes (fl. 31 a 40), así mismo el apoderado de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder (fl. 226), y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI19 – 0006 MDNSGDALGCC del 1 marzo de 2019, expedido por la secretaría de dicho comité (fl. 232)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 PERJUICIOS MORALES

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, el 26 de enero de 2006 (fl. 42), a manos de miembros del Ejército Nacional, pues así fue declarado mediante sentencia el 17 de enero de 2018 (fl. 53 a 120), proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín, se encuentra como probado el daño moral sufrido por los convocantes.

Por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

"8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

(...)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

¹ Folio 53 a 120 del expediente.



	NIVEL 1 ²	NIVEL 2 ³	NIVEL 3 ⁴	NIVEL 4 ⁵	NIVEL 5 ⁶
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	<i>100%</i>	<i>50%</i>	<i>35%</i>	<i>25%</i>	<i>15%</i>
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	<i>100</i>	<i>50</i>	<i>35</i>	<i>25</i>	<i>15</i>

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

De lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano de la víctima directa, pues obra en el expediente los respectivos registro civiles de nacimiento de los convocantes que acreditan tal calidad, y que por tanto en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales al hijo y hermanos de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ.

Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, se tiene que al hijo de la víctima directa se le otorgó 100 S.M.L.M.V., a cada uno de los hermanos 50 S.M.L.M.V., esto por concepto de perjuicios morales.

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.3.2 PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales para los hijos no discapacitados, La Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, en sentencia de unificación CE-SUJ-3-001 de 22 de abril de 2015, Consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, ha señalado lo siguiente:

“(…) Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los

2 Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

3 Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

4 Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

5 Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

6 Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

7 Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).

⁸ Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)



hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación. (...)” (Negrilla del Despacho)

Por lo cual revisadas las pruebas que se aportaron con la solicitud de conciliación se constató que a folio 43 del expediente obra Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ HINCAPIÉ mediante el cual acredita ser hijo del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, del mismo modo se comprobó que para la época de la muerte de su padre, contaba con 12.6 años.

En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Finalmente por concepto de *perjuicios materiales*, el Despacho encuentra que se reconoció la suma de \$112.063.019, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio No. OFI19-0006 MDNSGDALGCC del 1 de marzo de 2019 allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora bien, dado que la parte convocada no allegó la liquidación de los perjuicios materiales, el despacho procedió a realizar la misma con fundamento las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, así:

- Fecha de nacimiento de la muerte: 22 de mayo de 2006.
- Fecha de la conciliación: 18 de marzo de 2019.
- S.M.L.M.V. 2019: \$826.116⁹. más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% que corresponde a los gastos de manutención y sostenimiento propio.

➤ Lucro cesante consolidado

El periodo consolidado inicia desde la fecha de la muerte del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, esto es 22 de enero de 2006, hasta la fecha de la conciliación, es decir desde el 18 marzo de 2019, lo cual equivale a 145.8 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = 826.116 + 25\% = 922.146 - 25\% =$$

Es decir que $Ra = 774.484$

Entonces:

$$S = 774.484 \frac{(1 + 0.004867)^{145.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = 163.855.536.7$$

Por ende el lucro cesante consolidado corresponde a \$163.855.536.7

⁹ Se tomará el salario mínimo de 2019, toda vez que la renta actualizada del salario mínimo para el año de la muerte de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, enero de 2006, es inferior al actual.



Por lo anterior, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado para liquidación de perjuicios materiales, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ (fl. 41)
- Copia del registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ (FL. 42)
- Copia del registro civil de nacimiento ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA CARDONA HERNÁNDEZ y JHON JAIRO CARDONA HERNÁNDEZ (fl. 43 a 46)
- Copia auténtica de la sentencia proferida el 17 de enero 2018 por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín (fl. 53 a 120)
- Copia del escrito de acusación contra los miembros del Ejército Nacional, WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA y MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA dentro del proceso penal bajo el radicado CUI: 05001-60-00-000-2014-00580 (fl. 121 a 173)
- Copia de apartes probatorios de la investigación penal bajo el radicado CUI: 05001-60-00-000-2014-00580 (fl. 174 a 214)
- Oficio No. OFI19-0006 MDNSGDALGCC de 1 de marzo de 2019 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 232 a 233)
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de 18 de marzo de 2019 (fl. 234 a 235)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, esto es los señores ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA CARDONA HERNÁNDEZ, JHON JAIRO CARDONA HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 79 delegada ante este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **013** del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario